

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 202010700000323/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá D.C, 2 de enero de 2020

Señor Coronel
MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO
Director de Reclutamiento del Ejército
Avenida Caracas No. 9-51, Piso 2º
Bogotá D.C.-

Asunto: Respuesta oficio No. 20193800000223: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-41.8.

En atenta respuesta a lo solicitado por esa Dirección mediante el oficio citado en el asunto, a través del cual se requiere lo siguiente: "(...) me permito solicitar se indique si existe el "Plan Metodológico Jurídico Integral", en caso afirmativo señale en que consiste y si existe algún lineamiento especial para desarrollarlo dentro de los procesos disciplinarios que se cursen [SIC] bajo los parámetros establecidos en el Código Disciplinario Militar (...)"; con toda atención me permito poner en conocimiento de mi Coronel inicialmente antes de entrar a absolver la inquietud planteada, que si bien es cierto su requerimiento no manifiesta expresamente la solicitud de expedición de un "Concepto Jurídico" por parte de esta Dirección, no menos cierto es el hecho que intrínsecamente el fin último de la misiva en mención es ese, por tal razón es imperioso traer a colación y reiterar nuevamente los "Lineamientos y Políticas Internas" que se encuentran predeterminados en la Circular No. 20181076051313: MDN-CGFM-COEJC-DICOI-15-1 de fecha 22 de octubre de 2018, mediante la cual esta Dirección en coordinación con el Comandante del Ejército Nacional, determinan los requisitos y trámites que debe tener en cuenta cualquier Funcionario, Dependencia o Unidad Militar al momento de solicitar la expedición de un "Concepto Jurídico en materia Disciplinaria o Administrativa" por parte de esta Dirección; para tal efecto, me permito citar los siguientes acápites para que sean tenidos en cuenta en próximos requerimientos; veamos:

"(...)

B. ASPECTOS A TENER EN CUENTA



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000000323/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

La Directiva Permanente No. 01013 de 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional, señala que la Dirección de Control de Investigaciones tiene como “CAPACIDAD” la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias, no menos cierto es, que de conformidad con la Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional en su literal B, señaló el procedimiento para la formulación de consultas y conceptos al interior de la Institución (se anexa copia) así:

“(...) 1. PROCEDIMIENTO FORMULACION DE CONSULTAS Y/O CONCEPTOS

B. Procedimiento para la formulación de consultas y conceptos a la Dirección de Control de Investigaciones de Comando del Ejército.

- 1. La consulta debe ser elevada por escrito y firmada por el Comandante de la Unidad o en su defecto por el Segundo Comandante.*
- 2. Se debe referenciar el grado, nombre completo, cargo, Unidad Militar, teléfono de contacto, correo electrónico del funcionario con quien la DICOI pueda tomar contacto en caso de requerirse alguna aclaración de la solicitud.*
- 3. Se debe describir los antecedentes que originan la solicitud y/o consulta; y de igual forma análisis de las normas jurídicas y la posición jurídica de la Unidad Militar (...).”*

Así mismo, es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae los siguiente: “(...) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, artículo 5º de la Ley 153 de 1887 y artículo 28 de la Octubre 2018 Ley 1755 de 2015. (...)”. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

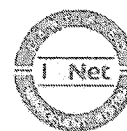
(...)” (SIC).

Bajo ese contexto, al verificar la finalidad última del requerimiento elevado ante esta Dirección por esa Dependencia militar, se observa que lo que se pretende es la emisión de un “*Concepto Jurídico*” para que se constituya como “*Prueba*” dentro de una actuación de naturaleza Disciplinaria que se adelanta en dicha Unidad, sin que se haya previsto los apartados normativos que precisan la **NO OBLIGATORIEDAD** de los Conceptos en situaciones de esta índole, los cuales se especificaron en la cita



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
 Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 202010700000323/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

anterior, pero que para claridad de todos, ya que se advierten ciertos errores de transcripción, se plantean nuevamente; veamos: "(...) artículo 230^o de la Constitución Política de Colombia, artículo 5^o de la Ley 153 de 1887 y artículo 28^o de la Ley 1755 de 2015. (...)".

Ahora bien, pese a que el mismo se surta en razón de la importancia que reviste el tema, el suscrito se permite dejar en claro desde ya que el presente documento **NO podrá tenerse ni valorarse dentro de la actuación como un "Concepto Técnico"**, de conformidad con los criterios legales señalados en el artículo 207° de la Ley 1862 de 2017, en el cual se refiere la procedencia del "Peritaje" en los siguientes términos: "(...) la autoridad disciplinaria podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, dictámenes, conceptos e informes técnicos (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto); contrario a ello, como bien lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, aquel se deberá consignar al proceso como una "Prueba Documental"; veamos:

"(...) La incorporación de los conceptos técnicos se efectúa válidamente de la misma manera que se aportan al proceso las demás pruebas documentales, puesto que el Código de Procedimiento Civil expresamente señala que podrán ser aportados en las oportunidades procesales correspondientes para solicitar pruebas (demanda, complementación de la demanda, solicitud de excepciones, contestación de la demanda y escrito que contesta las excepciones).

En cuanto a la contradicción de los conceptos técnicos se tiene que no se ejerce mediante el traslado de 3 días, como ocurre en la prueba pericial, sino en las oportunidades previstas en el procedimiento para que la contraparte manifieste su oposición y sus razones para restar credibilidad al mismo. Por esa misma razón, la validez de su incorporación al proceso se valora dentro de la sana crítica judicial, como las demás pruebas, y se aprecian en conjunto, pues al igual que el dictamen pericial, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones, en tanto que es al juez, y no al perito o al profesional especializado, a quién corresponde administrar justicia y resolver la controversia que se somete a su decisión final. De esta forma, es

¹ Artículo 230° C.P./91. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

² Artículo 5° Ley 153/1885. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.

³ Artículo 28° Ley 1755/2015. Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-417 de 2008. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
 Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 202010700000323/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

evidente que aunque el juez no se encuentra atado a la opinión técnica porque debe someterla a su valoración y apreciación objetiva y razonada, la especialidad de los conocimientos que se expresan en los documentos técnicos sí constituye un importante instrumento de apoyo judicial para su convencimiento. (...)

Aclarado lo anterior y con el ánimo de presentar una posición jurídica institucional frente al tema objeto de solicitud, esta Dirección se permitirá abordar la temática de manera muy general desde tres (3) aspectos a saber: **(I)** Definición del Plan Metodológico y su Marco Normativo en el Derecho Colombiano, **(II)** Legalidad del Plan Metodológico en el Proceso Disciplinario y **(III)** Conclusiones.

I. DEFINICIÓN DEL PLAN METODOLÓGICO Y SU MARCO NORMATIVO EN EL DERECHO COLOMBIANO

Sobre el llamado **“Plan Metodológico Jurídico Integral”**, como a bien ha decidido llamarlo esa autoridad, es oportuno iniciar por indicar que no corresponde a una definición jurídica obtenida de fuente normativa o jurisprudencial alguna, pues lo que comúnmente se conoce dentro del Sistema Penal Acusatorio Colombiano, regulado en el Código de Procedimiento Penal “Ley 906 de 2004”, es el **“Programa Metodológico”**; herramienta utilizada por el ente acusador, en el caso colombiano, por la Fiscalía General de la Nación, para organizar junto a la Policía Judicial, su labor investigativa en razón de la carga acusatoria que el Estado le entregó al ser expedida la norma antes mencionada.

Es así, que la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la Nación, en su publicación **“Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio”**, con autoría del Doctor Pedro Oriol Avella Franco⁵, definió el **“Programa Metodológico”** en los siguientes términos: **“(…) Es una herramienta de trabajo que permite organizar y explicar la investigación, con el fin de identificar y asegurar los medios cognoscitivos necesarios para demostrar, más allá de duda razonable, la ocurrencia del delito y su autor o partícipe. El programa metodológico debe entenderse como un instrumento para proyectar la actividad investigativa, utilizado por el equipo constituido por el fiscal y los servidores de policía judicial asignados al caso. Por esa razón se constituye en el sistema por el cual se evalúa la información inicial y se identifican, clasifican, priorizan, planean y ordenan los actos de indagación tendientes a determinar si existió la conducta de la cual se tuvo noticia, si la misma tiene las características de un delito y, de ser así,**

⁵ Primera Edición, 2007.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000000323/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

*individualizar o identificar a sus autores y partícipes. Igualmente es el medio más expedito e idóneo para explicar al juez de conocimiento esos sucesos y las circunstancias en que ocurrieron. **También para persuadirlo de obtener un fallo de culpabilidad**, más allá de toda duda, tanto de su ocurrencia como de la responsabilidad de quienes los ejecutaron, bien como autores o como partícipes. (...)*" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el **Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004)**, en su **Artículo 207º "Programa Metodológico"**, refiere frente al tema en estudio lo siguiente:

"(...) Recibido el informe de que trata el artículo 205, el fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros de la policía judicial. Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentre adscrito, la ampliación del equipo investigativo.

*Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, **se trazará un programa metodológico de la investigación**, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.*

***En desarrollo del programa metodológico de la investigación**, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.*

Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía judicial. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En tal virtud, se concluye que como bien lo enunció el autor previamente citado, el **"Programa Metodológico"** es una herramienta empleada por el Fiscal para direccionar su labor investigativa y la de sus colaboradores, con el ánimo de presentar las hipótesis delictivas ante las autoridades judiciales, puesto que como es bien sabido, el Sistema Penal Acusatorio Colombiano se compone en una trilogía de intervinientes a saber: (i) El Ente Acusador (*Fiscalía General de la Nación*), (ii) El



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000000323/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Acusado y su Defensor, y (iii) El Juez, que de acuerdo a las etapas del proceso corresponderá a un Juez de Garantías o de Conocimiento; por tanto, debe aclararse que el Programa Metodológico NO es presupuesto de trámite procesal alguno, ni de los actos de investigación y, menos aún, de existencia o validez de las pruebas.

No obstante lo anterior, es importante señalar que si bien el “Plan Metodológico” no es un imperativo categórico dentro de la actuación procesal, si se ha constituido en una disposición legal impuesta al Fiscal para el desarrollo de su labor investigativa, por tanto reviste gran importancia; veamos: “(...) pues sus objetivos específicos se remiten a la documentación y referencia histórica de su realización, con lo que se persigue verificar que se haya efectuado en realidad, revisar y controlar las tareas y órdenes emitidas, establecer a quiénes se asignaron, estipular el término señalado para la obtención de resultados, hacer la verificación de los mismos y prever la necesidad de emitir nuevas demandas de actividad investigativa para alcanzar los objetivos propuestos. Este registro, además, hace posible que en el evento en que el fiscal o los investigadores sean relevados del caso, quienes los reemplacen puedan enterarse de manera fácil del desarrollo, avance y estado del mismo, actividad que se deberá complementar con una nueva reunión del equipo de trabajo. (...)”⁶.

II. LEGALIDAD DEL PLAN METODOLÓGICO EN EL PROCESO DISCIPLINARIO CASTRENSE

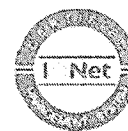
A diferencia del Proceso Penal, la legislación vigente en materia Disciplinaria Castrense – Ley 1862 de 2017 –, NO dispuso expresa y taxativamente la necesidad de la realización de un “Programa Metodológico”, o como bien lo llama la autoridad solicitante, “Plan Metodológico Jurídico Integral”, para el planeamiento de la labor investigativa. Téngase en cuenta además, que el Proceso Disciplinario Militar pese a que desde el orden jurisprudencial constitucional se ha comparado en amplias oportunidades con el Proceso Penal en razón de la teoría jurisprudencial “mutatis mutandi”, en la que se predica la aplicación de Reglas y Principios del Derecho Penal ante la ausencia de éstos en el Derecho Disciplinario, por entenderse una disciplina en proceso de sistematización y elaboración de sus propios institutos sustanciales y procesales que lo estructuran como disciplina del derecho autónoma en el contexto colombiano, el Proceso Disciplinario contrario al Proceso Penal actual, se basa en un “Sistema Inquisitivo” donde el Ente

⁶ Avella Franco Pedro Oriol. Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio. Fiscalía General de la Nación 2007. Pág. 18



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
 Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 202010700000323/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Investigador se configura en la misma autoridad del Ente Juzgador, por tanto, cumple una doble función dentro de la actuación, la cual le exige no solo investigar una hipótesis que conlleva a la sanción de la falta disciplinaria, como si lo exige el Derecho Penal, sino también a investigar de manera integral lo favorable y desfavorable al disciplinado.

Visto lo anterior, se puede concluir que no resulta admisible aplicar en su totalidad las normas Penales a lo Disciplinario, sin hacer las adaptaciones necesarias que imponen las especificidades antes anotadas. No obstante, mientras el Derecho Disciplinario no termine el proceso de construcción de las Reglas y Principios que le son propios, las remisiones a los Principios, Garantías e Instituciones Penales serán inevitables, aunque no debe llegarse a la situación de extremar la aplicación de éstas en desmedro de las Reglas Especiales que gobiernan el Sistema Disciplinario⁷.

En tal sentido, de conformidad a lo ya decantado por la Corte constitucional, aunado a la interpretación del “Principio de Especialidad”⁸ y de “Legalidad”⁹ previstos en la Ley 1862 de 2017, como parte integral del derecho fundamental al Debido Proceso, dentro de los Procesos Disciplinarios Castrenses NO es viable aplicar por Integración Normativa o Analogía lo dispuesto en el artículo 207° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), o hacerlo exigible a las Autoridades Competentes, so pena de configurar irregularidades al proceso; pues claramente no se ajusta al procedimiento mixto que describe el plexo normativo del Código Disciplinario Militar, ni al Sistema Punitivo de Corte Inquisitivo que aun rige en este tipo de procedimiento.

Ahora bien, ello no quiere decir que en virtud de dicho “Programa” o “Plan”, el Funcionario Competente no pueda desarrollar una “Línea Investigativa Metódica” una vez conozca la noticia disciplinaria, la cual le permita orientar eficaz, eficiente y efectivamente la labor probatoria dentro de la actuación disciplinaria, de cara a investigar de manera integral el hecho presuntamente constitutivo de falta disciplinaria. En tal sentido, no podrá entonces el Funcionario Competente orientar su labor probatoria a demostrar su teoría del caso en el que se busque sancionar al

⁷ Corte Constitucional. Sentencia 769 de 1998. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Artículo 62° Ley 1862/2017. Especialidad. En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal militar le serán aplicables las faltas, sanciones y procedimientos contenidos en este código.

⁹ Artículo 44° Ley 1862/2017. Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
 Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO



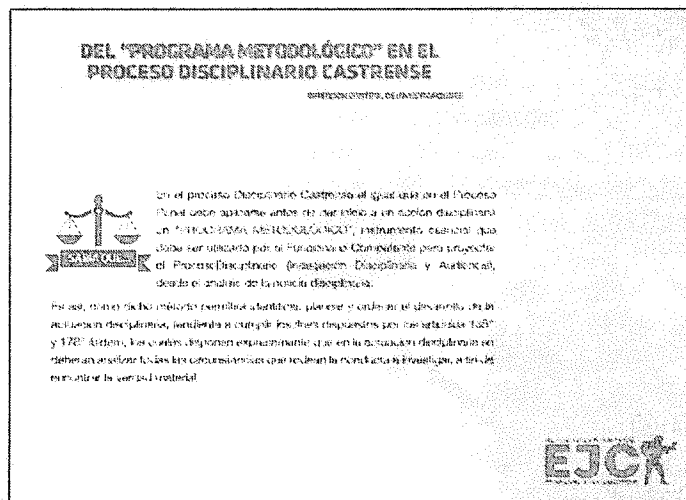


Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000000323/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

investigado, contrario a ello debe encaminar las tareas probatorias a demostrar todo tipo de hechos y circunstancias que rodearon la situación denunciada de conformidad a lo exigido a este por el postulado normativo del artículo 135° de la Ley 1862 de 2017¹⁰.

En razón a lo anterior y en consonancia con lo “*Fines*” de la Actuación Disciplinaria, esta Dirección edificó y difundió el pasado 01 de febrero de 2019, un “*Tip Informativo*” denominado “*Del Programa Metodológico en el Proceso Disciplinario Castrense*”, en el que se indicaba a manera de criterio orientador, la necesidad de aprehender el concepto de la herramienta para ser aplicada al Proceso Disciplinario Castrense, con el objeto de cumplir de manera eficaz, eficiente y efectiva dichos fines, más nunca como una exigencia inclusiva determinante dentro del procedimiento Disciplinario Castrense.



III. CONCLUSIONES

- A. En el Derecho Disciplinario Castrense reglado por la Ley 1862 de 2017, no se dispuso normativamente la elaboración o realización de un “*Plan Metodológico Jurídico Integral*” para el desarrollo, orientación o ejecución de la Actuación Disciplinaria.

¹⁰ Artículo 135° Ley 1862/2017. Investigación Integral. Se deben investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como desfavorables a los intereses del disciplinable



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
 Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000000323/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

- B. En el Derecho Positivo Colombiano no se encuentra regulado el "**Plan Metodológico Jurídico Integral**". Aun así, el Código de Procedimiento Penal "Ley 906 de 2004", reglamentó en su Artículo 207° el "**Programa Metodológico**".
- C. El "**Programa Metodológico**" dispuesto por la Ley 906 de 2004, se reglamentó de manera expresa para el Proceso Penal en razón del cambio que se introdujo con la implementación del "**Sistema Penal Acusatorio**", la cual trajo consigo una nueva dimensión del Proceso Penal en la que son determinantes los Principios de Oralidad, Inmediación, Publicidad, Contradicción.
- D. Pese a tratarse de una disposición normativa, el "**Programa Metodológico**" *per se* no constituye una exigencia legal como trámite o etapa procesal dentro del Proceso Penal Colombiano.
- E. No es viable aplicar por Integración Normativa o Analogía Jurídica, el texto legal del artículo 207° de la Ley 906 de 2004 "**Programa Metodológico**" al Proceso Disciplinario Castrense, haciéndolo parte integral del proceso mismo o exigible a las Autoridades Competentes, so pena de configurar irregularidades al proceso, por ser contrario al Principio de Legalidad y Especialidad de la Ley 1862 de 2017, y por ende, ser violatorio del Debido Proceso e incompatible con las formas propias del juicio Disciplinario.
- F. Vista la conclusión del literal "E", ello no quiere decir que por organización en la "**Metodología Investigativa**" del Funcionario Competente en materia Disciplinaria Castrense, éste no pueda acopiar los Principios Básicos de Identificación, Clasificación, Priorización, Planeación y Ordenación de los actos de Indagación Disciplinaria que provienen precisamente del postulado normativo anteriormente referido, pues esto no indica que se esté dando plena aplicación al artículo 207° de la Ley 906 de 2004; toda vez que lo que se busca es desarrollar una "**Línea Investigativa Metódica**" una vez conozca la noticia disciplinaria, la cual le permita orientar eficaz, eficiente y efectivamente la labor probatoria dentro de la actuación disciplinaria, de cara a investigar de manera integral el hecho presuntamente constitutivo de falta disciplinaria



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000000323/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

IV. ALCANCE Y FINALIDAD DE LOS CONCEPTOS

En Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional, se dispuso los lineamientos a seguir para la solicitud de conceptos jurídicos. Así las cosas, es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae lo siguiente: “(...) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230^{o11} de la Constitución Política de Colombia, artículo 5^{o12} de la Ley 153 de 1887 y artículo 28^{o13} de la Ley 1755 de 2015. (...)”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los Conceptos y/o Lineamientos de la Dirección Control de Investigaciones NO tienen efectos vinculantes respecto de las decisiones que emitan los funcionarios competentes en las diversas acciones disciplinarias o de responsabilidad administrativa, pues estas deben ser adoptadas de forma autónoma conforme a lo obrante en el proceso y bajo los criterios de interpretación de la Ley tal y como lo dispone el artículo 63^{o14} de la Ley 1862 de 2017.

Atentamente,

Mayor **LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA**
 Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército

Elaboró: MY. Angélica Patiño - Oficial de Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Revisó y Vo.Bo: MY. Luis Vásquez - Director DADAE

¹¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 230°. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

¹² Artículo 5°. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.

¹³ Ley 1755/2015. Artículo 28°. Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)

¹⁴ Ley 1862/2017 Artículo 63°. Interpretación de la Ley Disciplinaria. En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.



Por mi Patria, mi Lealtad es el Honor
 Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzoneiercito.mil.co

GESTIÓN DOCUMENTAL
 REGISTRO DICOI
 02 ENE 2020
 FUNCIONARIO: J. Henríquez P
 HORA: 10:57

